

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

M.P. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	66001310500220180066801
DEMANDANTE:	CARLOS ARTURO OCHOA RAMÍREZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES
VINCULADO:	MUNICIPIO DE BELALCÁZAR
ASUNTO:	Apelación y Consulta de la Sentencia del 15 de diciembre de 2021
JUZGADO:	Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira
TEMA:	Pensión de Jubilación según la Ley 33 de 1985

APROBADO POR ACTA No. 90 DEL 06 DE JUNIO DE 2023

Hoy, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por los magistrados **Dra. OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**, **Dr. JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** y como ponente **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la Administradora COLPENSIONES y el Grado Jurisdiccional de consulta en favor de esta última, contra la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por **CARLOS ARTURO OCHOA RAMÍREZ** contra la **COLPENSIONES** y el vinculado **MUNICIPIO DE BELALCÁZAR**, con radicado **66001310500220180066801**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta Sala, conforme al artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, la cual se traduce en los siguientes términos,

SENTENCIA No. 92

I. ANTECEDENTES:

1) Pretensiones

El señor **CARLOS ARTURO OCHOA RAMÍREZ** presentó demanda ordinaria laboral en contra de **COLPENSIONES**, con el fin de que: **1)** se declare la nulidad de la Resolución No. GNR 202428 del 09 de agosto de 2013, a través de la cual COLPENSIONES negó el reconocimiento de la pensión de vejez. **2)** Se declare que el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación de acuerdo con lo estipulado en el artículo 1 de la Ley 33 de 1985, a partir del 13 de enero de 2012, fecha en la cual cumplió con los requisitos exigidos por la ley. **3)** Se declare que COLPENSIONES es la responsable de pagar la pensión, con 14 mesadas, desde el 13 de enero de 2012. **4)** Se condene a la demandada a que sobre las sumas que resulten condenadas, reconozca y ordene el pago de las sumas necesarias para hacer los ajustes de valor, conforme al IPC, según lo establecido en el artículo 187 del CPACA. **5)** Se ordene a dar cumplimiento del fallo en el término de 30 días. **6)** Se condene a cancelar intereses moratorios. **7)** Costas.

2) Hechos

Como hechos que sustentan lo pretendido, relató que nació el 28 de noviembre de 1954 y laboró así:

ENTIDAD	DESDE	HASTA	TOTAL DIAS
MUNICIPIO BELALCAZAR	01/01/1977	31/12/1978	720
MUNICIPIO BELALCAZAR	01/02/1980	18/05/1987	2628
EMPOCALDAS	01/05/1987	29/05/1988	720
MUNICIPIO BELALCAZAR	05/08/1988	31/05/1994	2097
			TOTAL DIAS→6165
			SEMANAS→880.71

Aseguró que para la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 contaba con 40 años y tenía un total de 880.71 semanas, por tanto, es beneficiario del régimen de transición. Por lo anterior, solicitó ante COLPENSIONES el 24 de enero de 2013 el reconocimiento y pago de la pensión, pero fue negada mediante la Resolución No. GNR 202428 del 09 de agosto de 2013.

3) Posición de la parte demandada

3.1. La demandada **COLPENSIONES** manifestó que el demandante no acredita los requisitos para acceder a la pensión reclamada establecidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y tampoco acreditó los 20 años de servicios prestados que exige el artículo 1 de la Ley 33 de 1985, por tanto, no tiene derecho al reconocimiento de la prestación. Se opuso a las pretensiones y

como excepciones de fondo formuló: **Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, excepción de buena fe, imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas, excepción de innominada, prescripción.**

3.2. El vinculado **MUNICIPIO DE BELALCÁZAR** contestó la demanda, no obstante, fue tenida por no contestada y se aceptaron las pruebas aportadas. (Anexo89)

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Por medio de sentencia, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira desató la *litis* en primera instancia en la cual resolvió: **1)** Declarar que el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación prevista en el artículo 1 de la Ley 33 de 1985, a partir del 14 de enero de 2012, en cuantía de \$566.700 para dicha anualidad con derecho a 13 mesadas. **2)** Condenar a COLPENSIONES a pagar al actor el retroactivo de la pensión de jubilación causado a partir del 14 de enero de 2012, que liquidado al 30 de noviembre de 2021 asciende a la suma de \$92.977.111 sin perjuicio de los valores que se continúen generando hasta que sea incluido en la nómina de pensionados. **3)** Condenar a COLPENSIONES a reconocer y pagar al demandante la indexación de la condena hasta el momento en que se produzca el pago de la obligación. **4)** Absolver a la demandada de las demás pretensiones. **5)** Desvincular al MUNICIPIO DE BELALCÁZAR CALDAS. **6)** Costas a cargo de COLPENSIONES.

Como fundamento de la decisión, la juez de primera instancia señaló que *“para el 01 de abril de 1994 el demandante contaba con 39 años de edad y no con 40 como se indicó en la demanda.”* Respecto del tiempo en el sector público explicó que *“el demandante cotizó total de 842 semanas, a lo que le debemos sumar las 210.43 semanas y 8.57 -sic- semanas acreditadas con las autoliquidaciones que corresponden como contratista, pero no como empleado público lo que da un total de 1.061 semanas sumando tiempo público y privado; y un total de 1.032.28 -sic- en tiempo público sin que hubiera realizado cotizaciones antes de la vigencia de la Ley 100/93”.* Así concluyó que para el 01 de abril de 1994 el demandante contaba con más de 750 semanas de tiempo de servicio público, por tanto, es beneficiario del régimen de transición y tiene derecho a que se aplique la Ley 33 de 1985.

Así las cosas, concluyó que el actor cumple con los requisitos de la Ley 33 de 1985, puesto que, cumplió 55 años de edad el 28 de noviembre de 2009

y los 20 años de tiempo de servicio los cumplió en el año 2012. La prestación se causó el 14 de enero de 2012, ya que el demandante se retiró y dejó de cotizar el 13 de enero del mismo año. En cuanto a la prescripción no afectó las mesadas, pues el demandante radicó la reclamación administrativa el 24 de enero de 2013 que fue negada mediante resolución notificada el 09 de agosto de 2013 y presentó la demanda el 22 de febrero de 2016.

Respecto del IBL determinó que se calculó teniendo en cuenta el promedio de los salarios cotizados en los últimos 10 años anteriores al reconocimiento de la prestación, de la cual, arrojó una mesada de \$566.700 para el año 2012 con derecho a 13 mesadas, cuyo retroactivo calculado desde el 14 de enero de 2012 asciende a la suma de \$92.977.111.

En cuanto a los intereses moratorios, manifestó que no son aplicables dado que se trata de una pensión reconocida bajo los preceptos de la Ley 33 de 1985 y los intereses solo aplican a pensiones reconocidas mediante la Ley 100; por lo tanto, concedió la pretensión subsidiaria de indexación de las mesadas.

Finalmente, dispuso la desvinculación del MUNICIPIO DE BELALCÁZAR por no existir ninguna pretensión en su contra.

4

III. RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO DE CONSULTA

Inconforme con la decisión la apoderada de COLPENSIONES interpuso recurso argumentando que debía revocarse la condena en costas, teniendo en cuenta que, la entidad ha obrado bajo los principios de la buena fe, además, el actor en sede administrativa no presentó los formularios requeridos para el estudio de la prestación a fin de determinar los tiempos laborados. Aunado a ello, solicitó la revisión de las circunstancias del demandante para establecer si es beneficiario o no del régimen de transición, pues el demandante nació el 28 de noviembre de 1954 y la entrada en vigencia de la Ley 100 fue en abril de 1994, lo que quiere decir que el actor tenía 39 años y según su expediente laboral en COLPENSIONES, no cuenta con los años de servicios o semanas equivalentes para sostener el régimen de transición.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante fijación en lista, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, los cuales obran en el expediente digital y por economía procesal

en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala los analizó y encuentra que se relacionan con el problema jurídico que a continuación se desarrolla.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

La sentencia apelada y consultada debe **MODIFICARSE**, son razones:

De acuerdo con el recurso de apelación interpuesto y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, se tienen como problemas jurídicos a resolver los siguientes: **1)** Establecer si el demandante es beneficiario del régimen de transición. De ser así, se deberá determinar si le es aplicable lo dispuesto en la Ley 33 de 1985. **2)** Establecer si debe modificarse las condenas impuestas. **3)** Prescripción. **4)** Costas.

3. CASO CONCRETO

Sea lo primero indicar que se encuentra fuera de discusión: **1)** El señor CARLOS ARTURO OCHOA RAMÍREZ nació el 28 de noviembre de 1954 (fl.1 anexo5) contando con 39 años a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y alcanzando los 55 años en el 2009. **2)** La reclamación administrativa surtió el 24 de enero de 2013 (fl.24 anexo5). **3)** Por medio de la Resolución GNR 202428 del 09 de agosto de 2013 COLPENSIONES decidió negar el reconocimiento y pago de la pensión solicitada. (fl. 24 anexo5) y decisión confirmada mediante la Resolución No. VPB 19362 del 27 de abril de 2016 (fl. 251, anexo59).

3.2. De la Competencia

Respecto de la competencia, se hace un pequeño resumen de los despachos que conocieron el asunto. Así, en primera medida el presente proceso le correspondió por reparto al Tribunal Administrativo de Caldas, quien por medio del auto del 31 de mayo de 2016 declaró la falta de competencia por razón de la cuantía, ordenando la devolución a los Juzgados Administrativos del Circuito de Manizales (Anexo15). Luego, por reparto del 15 de junio de 2016 le correspondió al Juzgado Primero Administrativo de Manizales, sin embargo, a través de Acta del 10 de octubre de 2018 declaró la falta de jurisdicción debido a la naturaleza del vínculo como trabajador oficial del demandante con el Municipio de Belalcázar Caldas, asimismo ordenó

remitir el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito (Anexo45). Posteriormente, el conocimiento le correspondió al Juzgado Civil del Circuito de Anserma, Caldas que por medio de auto del 30 de octubre de 2018 declaró la falta de competencia ordenando remitir el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Pereira (Anexo48). Finalmente, por reparto se asignó al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira para conocer el proceso de la referencia. (Anexo51)

Ahora, si bien la competencia no es asunto de discusión, vale la pena mencionar que la Jurisdicción Ordinaria Laboral es la competente para resolver este asunto, ya que para el momento en que el demandante alcanzó el requisito de la edad y dejó de laborar en el MUNICIPIO DE BELALCÁZAR era trabajador oficial y desempeñó labores de *mantenimiento preventivo en las edificaciones propias de la entidad, labores de consejería y mantenimiento de escenarios deportivos (mano de obra no especializada)*, tal como se evidencia en las constancias allegadas con el expediente. (fl.41 anexo37 y anexo40)

3.2. Del Régimen de Transición.

En el presente caso, se tiene que de acuerdo con la historia laboral aportada por COLPENSIONES (fl.214 anexo59), los certificados laborales aportados por la parte demandante y el MUNICIPIO DE BELALCÁZAR, se puede afirmar que el demandante acumula a la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993 un total de 5.835 días equivalentes a 833,57 semanas, es decir, más de 15 años de servicios que son 771,42 semanas.

Tabla 1 Semanas cotizadas antes del 01 de abril de 1994.

ENTIDAD DONDE LABORÓ	PERIODOS (DD/MM/AA)		DIAS	SEMANAS
	DESDE	HASTA		
MUNICIPIO DE BELALCÁZAR	1/01/1977	31/12/1977	365	52,14
MUNICIPIO DE BELALCÁZAR	1/01/1978	31/12/1978	365	52,14
DEPARTAMENTO DE CALDAS	1/02/1980	31/12/1980	335	47,86
DEPARTAMENTO DE CALDAS	1/01/1981	31/12/1981	365	52,14
DEPARTAMENTO DE CALDAS	1/01/1982	31/12/1982	365	52,14
DEPARTAMENTO DE CALDAS	1/01/1983	31/12/1983	365	52,14

DEPARTAMENTO DE CALDAS	1/01/1984	31/12/1984	365	52,14
DEPARTAMENTO DE CALDAS	1/01/1985	31/12/1985	365	52,14
DEPARTAMENTO DE CALDAS	1/01/1986	31/12/1986	365	52,14
DEPARTAMENTO DE CALDAS	1/01/1987	18/05/1987	138	19,71
EMPOCALDAS S.A. E.S.P.	19/05/1987	31/12/1987	227	32,43
EMPOCALDAS S.A. E.S.P.	1/01/1988	29/05/1988	150	21,43
DEPARTAMENTO DE CALDAS	5/08/1988	31/12/1988	149	21,29
DEPARTAMENTO DE CALDAS	1/01/1989	31/12/1989	365	52,14
DEPARTAMENTO DE CALDAS	1/01/1990	31/12/1990	365	52,14
DEPARTAMENTO DE CALDAS	1/01/1991	31/12/1991	365	52,14
DEPARTAMENTO DE CALDAS	1/01/1992	31/12/1992	365	52,29
DEPARTAMENTO DE CALDAS	1/01/1993	31/12/1993	365	52,14
DEPARTAMENTO DE CALDAS	1/01/1994	1/04/1994	91	13,00
	TOTAL		5.835	833,57

7

Tabla 2 Semanas cotizadas después del 01 de abril de 1994.

ENTIDAD DONDE LABORÓ	PERIODOS (DD/MM/AA)		DIAS	SEMANAS
	DESDE	HASTA		
DEPARTAMENTO DE CALDAS	2/04/1994	31/05/1994	60	8,57
JAVIER LÓPEZ JARAMILLO	1/07/1997	31/07/1997	31	4,43
CARLOS ARTURO OCHOA VELEZ	1/11/1997	30/11/1997	30	4,29
CARLOS ARTURO OCHOA VELEZ	1/09/1998	31/10/1998	61	8,71
CARLOS ARTURO OCHOA VELEZ	1/04/2006	30/04/2006	30	4,29
MUNICIPIO DE BELALCÁZAR	1/05/2008	31/12/2008	245	30,29
MUNICIPIO DE BELALCÁZAR	1/01/2009	31/12/2009	360	51,43
MUNICIPIO DE BELALCÁZAR	1/01/2010	31/12/2010	360	51,43

MUNICIPIO DE BELALCÁZAR	1/01/2011	31/12/2011	360	51,43
MUNICIPIO DE BELALCÁZAR	1/01/2012	13/01/2012	13	1,86
TOTAL			1.550	216,71

Pues bien, para acceder al régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, es necesario que al 01 de abril de 1994, para el caso de los hombres, cuenten con 40 años o más; o tengan 15 años o más de servicios, régimen que se extiende hasta el 31 de julio de 2010, salvo que al 25 de julio de 2005 se cuente por lo menos con 750 semanas, caso en el cual dicha prerrogativa se amplía hasta el 31 de diciembre de 2014, conforme lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005.

Dicha información conlleva a establecer que el demandante es beneficiario del régimen de transición, pues logró cotizar más de 15 años de servicios a dicha calenda al haber cotizado un total de **833,57 semanas** y, por tanto, contaba con más de 750 semanas al 25 de julio de 2005 para extender dicho régimen hasta el 31 de diciembre de 2014.

3.3. De la Pensión de Jubilación – Ley 33 de 1985.

8

Se peticiona en la demanda la aplicación de la Ley 33 de 1985, precepto normativo que establece como requisitos para acceder a la pensión de jubilación: **i)** Condición de empleado público o trabajador oficial, **ii)** satisfacción del tiempo de servicios que corresponde a 20 años de servicios continuos o discontinuos en el sector oficial, **iii)** edad de 55 años.

Bajo los anteriores parámetros, se tiene que el demandante laboró como servidor público en los siguientes tiempos y entidades:

- 1) **Del 01 de enero de 1977 hasta el 31 de diciembre de 1978** laboró para el MUNICIPIO DE BELALCÁZAR en calidad de secretario del Consejo Municipal. (fl.14 anexo5) Es decir, tenía condición de empleado público.
- 2) **Del 01 de febrero de 1980 al 18 de mayo de 1987** laboró para el DEPARTAMENTO DE CALDAS como guarda de rentas. (fl.3 anexo5) Es decir, tenía condición de empleado público.

- 3) **Del 01 de mayo de 1987 hasta el 29 de mayo de 1988** laboró con EMPOCALDAS S.A. E.S.P. como celador en la seccional Belalcázar. (fl.34 anexo37) Es decir, tenía condición de trabajador oficial.
- 4) **Del 05 de agosto de 1988 al 31 de mayo de 1994** laboró para el DEPARTAMENTO DE CALDAS como secretario inspolicia. (fl.3 anexo5) Es decir, tenía condición de empleado público.
- 5) **Del 08 de febrero de 2008 al 13 de enero de 2012** como trabajador oficial en la ALCALDÍA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE BELALCÁZAR. (fl.41 anexo37) En constancia, del 10 de agosto de 2018, se especifica que el demandante desempeñó labores de *mantenimiento preventivo en las edificaciones propias de la entidad, labores de consejería y mantenimiento de escenarios deportivos (mano de obra no especializada)* (Anexo40)

Vale la pena aclarar que frente al tiempo laborado en la Empresa de Obras Sanitarias de Caldas-EMPOCALDAS S.A. E.S.P. debe decirse que según sus estatutos es una sociedad anónima comercial de nacionalidad colombiana del orden departamental, clasificada como empresa de servicios públicos y se rige por lo dispuesto en la Ley 142 de 1994 y la Ley 689 de 2001, cuyo capital es 100% oficial y los accionistas son el Departamento y 21 municipios de Caldas¹. Por ende, el demandante fungió como servidor público y los tiempos laborados se tienen en cuenta para conformar los 20 años de servicios que exige la Ley 33 de 1985.

Así las cosas, al sumar los tiempos laborados en el sector público, se encuentra que el demandante acumuló un total de **1.045,14 semanas**, es decir, laboró en el sector público por más de 20 años que equivalen a 1.028,57 semanas.

Tabla 3 Semanas cotizadas en el sector público como empleado oficial o servidor público.

PERIODOS (DD/MM/AA)		DIAS	SEMANAS
DESDE	HASTA		
1/01/1977	31/12/1977	365	52,14
1/01/1978	31/12/1978	365	52,14
1/02/1980	31/12/1980	335	47,86
1/01/1981	31/12/1981	365	52,14
1/01/1982	31/12/1982	365	52,14
1/01/1983	31/12/1983	365	52,14

¹ <https://www.empocaldas.com.co/quienesSomos>.

	1/01/1984	31/12/1984	365	52,14
	1/01/1985	31/12/1985	365	52,14
	1/01/1986	31/12/1986	365	52,14
	1/01/1987	31/12/1987	365	52,14
	1/01/1988	29/05/1988	150	21,43
	5/08/1988	31/12/1988	149	21,29
	1/01/1989	31/12/1989	365	52,14
	1/01/1990	31/12/1990	365	52,14
	1/01/1991	31/12/1991	365	52,14
	1/01/1992	31/12/1992	365	52,14
	1/01/1993	31/12/1993	365	52,14
	1/01/1994	31/05/1994	151	21,57
	8/02/2008	31/12/2008	328	46,86
	1/01/2009	31/12/2009	360	51,43
	1/01/2010	31/12/2010	360	51,43
	1/01/2011	31/12/2011	360	51,43
	1/01/2012	13/01/2012	13	1,86
	TOTAL		7.316	1.045,14

Así las cosas, se tiene que el actor siendo beneficiario del régimen de transición extendido hasta el 31 de diciembre de 2014, cumplió la totalidad de los requisitos exigidos en la Ley 33 de 1985 para acceder a la pensión de jubilación, puesto que, arribó a los 55 años el 28 de noviembre de 2009 y alcanzó a cotizar más de 20 años de servicios discontinuos en el sector oficial como servidor público; por lo tanto, se confirmará la sentencia de primera instancia en cuanto al reconocimiento de la prestación en favor del demandante.

10

3.3. Prescripción

Respecto de la excepción de prescripción propuesta por COLPENSIONES, se declarará no probada, si se tiene en cuenta que entre la causación del derecho, la reclamación administrativa y la interposición de la demanda, no transcurrió el término trienal requerido por la ley, como se pasa a explicar.

El derecho pensional se causó el 13 de enero de 2012, fecha de la última cotización y retiro del sistema, se presentó la reclamación ante la entidad el 24 de enero de 2013, no obstante, por medio de la Resolución GNR 202428 del 09 de agosto de 2013 COLPENSIONES decidió negar el reconocimiento y pago de la pensión solicitada. (fl. 24 anexo5) y notificó la decisión el 18 de septiembre de 2013 (fl.23 anexo5), finalmente, el actor instauró la demanda el 22 de febrero de 2016 ante el Tribunal Administrativo, luego fue remitido a los juzgados laborales de Pereira. (fl.1 anexo2)

3.4. Retroactivo

En los referidos términos, se calcula el retroactivo por un monto de 1 SMLMV dado que fue lo liquidado por la *a quo* y el IBL no fue objeto de apelación por la parte actora, con derecho a 13 mesadas anuales, causadas desde el 14 de enero de 2012 al 30 de noviembre de 2021, lo que arroja un total de **\$92.960.110** valor que resulta ser inferior a lo calculado por la jueza de primera instancia, pues liquidó el retroactivo en un total de \$92.977.111, por ende, dado el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES se modificará la providencia en este punto.

RETROACTIVO			
AÑO	VALOR MESADAS	No. MESADAS	TOTAL
2012	\$ 566.700	12,57	\$ 7.123.419
2013	\$ 589.500	13	\$ 7.663.500
2014	\$ 616.000	13	\$ 8.008.000
2015	\$ 644.350	13	\$ 8.376.550
2016	\$ 689.455	13	\$ 8.962.915
2017	\$ 737.717	13	\$ 9.590.321
2018	\$ 781.242	13	\$ 10.156.146
2019	\$ 828.116	13	\$ 10.765.508
2020	\$ 877.803	13	\$ 11.411.439
2021	\$ 908.526	12	\$ 10.902.312
TOTAL			\$ 92.960.110

En atención a lo dispuesto en el artículo 283 del CGP, se actualiza la condena por concepto de retroactivo desde el 01 de diciembre de 2021 hasta el 28 de febrero de 2023, cálculo que arroja un total de **\$16.228.526**.

ACTUALIZACIÓN RETROACTIVO			
AÑO	VALOR MESADAS	No. MESADAS	TOTAL
2021	\$ 908.526	1	\$ 908.526
2022	\$ 1.000.000	13	\$ 13.000.000
2023	\$ 1.160.000	2	\$ 2.320.000
TOTAL			\$ 16.228.526

3.5. Costas

Finalmente, frente al reproche de COLPENSIONES respecto de la imposición de las costas procesales en primera instancia, debe advertirse que las mismas son consecuencia de las resultas del proceso cuando se resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, que es lo que sucede en este caso, al tenor del artículo 365 del C.G.P. Ello implica, que no tienen asidero los argumentos esbozados por la demandada consistentes en que actuó de buena fe, pues ello no se constituye como una excepción para exoneración de la condena impuesta.

Por lo tanto, se confirmará este aspecto de la sentencia apelada y consultada.

Asimismo, como se resolvió desfavorablemente el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES se le impondrán costas en esta instancia en favor de la parte demandante.

Por lo expuesto **la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral SEGUNDO de la sentencia apelada y consultada, para indicar que el retroactivo de la pensión de jubilación liquidado desde el 14 de enero de 2012 al 30 de noviembre de 2021, asciende a la suma de **\$92.960.110**.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia de primera instancia.

TERCERO: ACTUALIZAR la condena por concepto de retroactivo desde el 01 de diciembre de 2021 hasta el 28 de febrero de 2023, que asciende a la suma de **\$16.228.526**, en atención a lo dispuesto en el artículo 283 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia a COLPENSIONES en favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b0e7ece044ce6d0cfd7df342cecd7adc934c5010d95668f262cfb8984a0218c**

Documento generado en 07/06/2023 01:36:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>